

GACETA OFICIAL.

Caracas, Martes 17 de Abril de 1883.

Art. 2° Se publicarán en la GACETA OFICIAL las leyes, decretos y todos los documentos expedidos y que se expidieren en el ejercicio de los poderes públicos nacionales.
Art. 3° Los documentos á que se refiere el artículo anterior, producirán sus efectos en relacion á los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan en la GACETA OFICIAL.—(Decreto de 11 de Octubre de 1872.)

Sumario.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Decreto del Ilustre Americano sobre la Academia Venezolana, y nota de la Real Academia Española.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.

Nota del ciudadano Presidente del Estado Bolívar, participando la conservación de la paz.

CODIGO PENAL.

MINISTERIO DE FINANZAS.

Notas á los ciudadanos Ministro del Remo y Presidente del Estado Falcon, del ciudadano Administrador de las Salinas de dicho Estado.

Nota del ciudadano Administrador de las Salinas del Zulia y Territorio Coaguira, al ciudadano Gobernador de esta Bcoion, y contestacion de ésta.

ALTA CORTE FEDERAL.

Sentencia de segunda instancia en el juicio por como segundo contra el ciudadano Juan Ceibalos.

DISTRITO FEDERAL.

Acuerdo del Consejo Municipal sobre celebracion del 19 de Abril.

TESORERIA GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Relacion de Caja del 14 de Abril de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Resolucion sobre establecimiento en Caracas de la comunicacion telefónica. Solicitud de mina.

ANUNCIOS.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

GUZMAN BLANCO,

ILUSTRE AMERICANO, REGENERADOR DE VENEZUELA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de Mayo de 1881 y prorogadas en 4 de Mayo de 1882.

Decreto:

Art. 1° La Academia Venezolana correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua, que conforme á lo manifestado por aquel respetable Cuerpo, ha de formarse de los diez y ocho individuos á que se refiere la comunicacion dirigida por la Real Española á la Junta preparatoria de la Venezolana, en 26 de Enero último; se instalará á expensas del Tesoro Federal de la República en el lugar y dia, que por el órgano del Ministerio de Instruccion Pública se designe.

Art. 2° La Academia Venezolana tiene, ademas de los deberes que le conciernen en su calidad de correspondiente de la Real Española, la obligacion de informar al Ejecutivo Federal acerca del mérito y circunstancias de las obras literarias que someta á su examen, y no podrá en ningun otro caso emitir juicio sobre obra alguna, á menos que sea por expreso mandato de la Real Academia Española.

Art. 3° La asignacion anual aplicable á útiles de escritorio, publicaciones y premios de certámenes, será determinada por resoluciones especiales del Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 4° En todo lo relativo á la

organizacion y natural desarrollo de la Academia Venezolana, esta se regirá por los Estatutos de la Real Academia Española y los que ella dictare en uso de sus facultades.

Art. 5° El Ministro de Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion de este Decreto y de comunicarlo á quienes correspondan.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas á 10 de Abril de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federacion.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Instruccion Pública,
ANIBAL DOMINICI.

Real Academia Española.

De acuerdo con lo propuesto por V. S. S. en su atenta y expresiva comunicacion de 24 de Diciembre último esta Corporacion resolvió muy gustosa en junta anoche celebrada que la Academia Venezolana se componga de diez y ocho señores; á saber: el Excmo. señor General D. Antonio Guzman Blanco, el Ilustre Procer D. Antonio Leocadio Guzman, D. José A. Calcaño, D. Rafael Seijas, D. Gerónimo E. Blanco, D. José M. Rojas, D. Julio Calcaño, D. Manuel Fombona y Palacio, D. Eduardo Calcaño, D. Jesus M. Morales Marciano, D. Felipe Tejera, D. Marco Antonio Salazar, D. Manuel M. Fernández, D. Amador Urdueta y D. Eduardo Blanco, que ya tienen título de correspondientes de esta Real Academia, y ademas de los señores D. Jesus M. Sistiaga, D. Anibal Dominici y D. José M. Manrique, si, como parece seguro, son elegidos para igual cargo, en virtud de la propuesta á favor de ellos presentada por los Excmos señores Marqueses de Molins y Valmar y por el Excmo. señor D. Manuel Silva.

Saber que el Excmo. señor General Guzman Blanco (á cuyas manos habrá llegado ya la credencial en que se le nombra Director de la Academia Venezolana) aceptará este cargo, ha sido motivo de intimo gozo para la Española, que fundadamente cree ser dicho señor, por su dignidad altísima y por las pruebas de su entendimiento y de su carácter, el llamado á dirigir y á dar larga y próspera vida al Cuerpo literario que en ese pais ha de tener la honrosa incumbencia de custodiar la lengua en que se escribieron el Quijote, el Símbolo de la Fe, La Vida es Sueño y la Verdad Sospechosa.

Celebra, asimismo, esta Corporacion que persona tan erudita y laboriosa como el señor D. Julio Calcaño haya aceptado el cargo de Secretario perpetuo de la Academia Venezolana.

Lo que en cumplimiento de muy honroso y grato deber, me apresuro á comunicar á V. S. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid: 26 de Enero 1883.

El Secretario,

MANUEL TAMAYO Y BAUS.

Señores D. Antonio Leocadio Guzman, D. Rafael Seijas, D. Gerónimo E. Blanco y D. Julio Calcaño.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES.

Estados Unidos de Venezuela.—Estado Bolívar.—Presidencia del Estado.—Número 672.—Ciudad Bolívar, Abril 2 de 1883.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federacion.

Ciudadano Ministro de Relaciones Internas.

Tengo el honor de poner en conocimiento de usted para que se sirva elevarlo al Ilustre Americano, Presidente de la República, que el Estado de mi mando se conserva en perfecta paz.

Dios y Federacion.

Ramon A. Mayol.

CODIGO PENAL.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS PRIVADOS.

TITULO V.

(Continuacion.)

LEY II.

Del robo.

Art. 474. Se comete robo cuando se toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, para apropiárselas ó usar de ellas, haciendo violencia á las personas ó en las cosas para tomar aquellas.

Art. 475. Se hace violencia á las personas sujetándolas, intimidándolas, arrojándolas en algun lugar, ó impidiéndoles por la fuerza la defensa de su derecho, para asegurar el éxito del delito.

Art. 476. Se hace violencia en las cosas, cuando con el mismo objeto se escalan, minan ó perforan edificios; se quebrantan puertas, ventanas, techos ó paredes; se fracturan cofres ú otros muebles donde se guardan aquellas; se quebrantan ó fuerzan las cerraduras por medio de golpes, llaves falsas, ganchos á otros instrumentos, y aun cuando se empleen las llaves mismas del dueño sin su voluntad.

Art. 477. Los que ejecuten un robo de cualquiera de los modos expresados en los artículos anteriores, incurrirán en la pena de presidio cerrado por tiempo de uno hasta seis años, segun la entidad del delito y la cantidad de la cosa robada y demás circunstancias.

Si el valor de la cosa robada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de tres meses á un año de prision.

Art. 478. Son circunstancias agravantes de este delito, ademas de las generales, la pobreza de la persona robada; la destitucion de recursos en que quede por efecto del robo; el ser ciudadano ó blénen de la Nacion, de un Estado ó Municipio, ó pertenecer á establecimientos de cultos religiosos, de beneficencia, ornato ó utilidad pública, los valores ú objetos sustraídos; ó el ser lo robado instrumentos, animales ó útiles de la agricultura ó de algun taller, cuyas operaciones se paralicen por consecuencia del robo.

La violencia respecto de las cosas y de las personas en un mismo delito, debe tenerse también como circunstancia agravante.

Art. 479. El robo de alguna cosa no pára apropiársela, sino para usar temporalmente de ella, será castigado con prision por tiempo de tres á diez meses.

Art. 480. Los que fabricaren ó tuvieran en su poder llaves ú otros instru-

mentos propios para ejecutar un robo, que no sean cómplices, y no puedan dar un descargo suficiente que los justifique, serán sometidos, por tiempo de dos á seis meses, á la vigilancia de la autoridad pública. Esta podrá cambiar la pena en un tiempo igual de prision, si sorprende de nuevo en el un caso el depósito, y en el otro, la fabrica de los mismos ú otros instrumentos.

Art. 481. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ú otro documento, será castigado como culpable de robo con las penas del artículo 477.

LEY III.

Del hurto.

Art. 482. Cometan hurto los que toman las cosas ajenas, muebles ó semovientes, ó las ocultan para apropiárselas contra la voluntad de su dueño, poseedor ó tenedor, pero sin violencia ni intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas.

Art. 483. La pena del hurto es de seis á veinte meses de presidio abierto, segun la entidad del delito y sus circunstancias.

Si el valor de la cosa hurtada no excediere de ochenta venezolanos, y no hubiere circunstancias agravantes, la pena será de uno á seis meses de prision.

Art. 484. Son circunstancias agravantes en este delito, fuera de las generales, las mismas que se mencionan en la ley precedente sobre robo.

Art. 485. El que viéndose en peligro de perder un existencia ó para evitar un grave mal á sí ó á su familia, tomare para remediarla una cosa ajena, y diere parte á su dueño ó á la autoridad pública tan pronto como le sea posible, no incurrirá en pena alguna, pero quedará obligado á la devolucion é indemnizacion correspondiente.

No quedará excusado, si tuviere otro medio lícito de impedir el mal que se propuso evitar, ó si el dueño de la cosa ó su tenedor tuvieran de ella igual necesidad.

Art. 486. El que retuviere por más de quince dias una cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, será castigado con multa de veinte y cinco á cien venezolanos, ó con arresto equivalente. Si hubiere datos de que su ánimo era apropiarse la cosa hallada, será perseguido por el delito de hurto.

Art. 487. Los herederos que sustrajeren cosas ó valores de la herencia, serán castigados, fuera de la pérdida de ellos, imputable en su parte hereditaria, con una multa del valor del tanto sustraído ú ocultado, ó con arresto proporcional.

Art. 488. Los que no hurtaren las cosas con ánimo de apropiárselas, sino para usarlas temporalmente, serán castigados con arresto por tiempo de uno á tres meses, ó con multa de veinte y cinco á cien venezolanos.

Art. 489. No se considerará delito, sino que deberá castigarse como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y legas, cuando el valor de la cosa sustraída no pasare de diez venezolanos.

LEY IV.

De la usurpacion de inmuebles y derechos reales.

Art. 490. Se comete el delito de usurpacion de inmuebles: